

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N°. 215

Proceso No.: 76001-33-33-008–2024–00068-00
Demandante: Diego Fernando Murillo Ramos
abogadooscartorres@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaria de Movilidad
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Admite demanda

El señor Diego Fernando Murillo Ramos -mediante apoderado especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, para obtener que se declare la nulidad del acto ficto que le negó el reconocimiento y pago de horas extras, ante el silencio de la entidad a la petición del 15 de diciembre de 2023.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó aplicar las previsiones del Decreto 1042 de 1978 para liquidar su jornada ordinaria laboral, conforme a 190 horas mensuales, y que toda labor que exceda esa cantidad se determine como horas extras, que deben ser liquidadas junto con los respectivos recargos nocturnos, dominicales y festivos. Que se ordene a la entidad se abstenga de seguir liquidando la jornada laboral con base en 240 horas mensuales.

También pidió se reconozca y pague el trabajo de días festivos y compensatorios, así como la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -laboral - en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104.4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un acto ficto de carácter negativo, en razón a que los Oficios No. 202341520102842171 de 19 de diciembre de 2023 y el oficio No. 202441370400008821 de 14 de febrero de 2024, emitidos por la entidad accionada, no resolvieron de fondo la petición de reconocimiento y pago de trabajo suplementario que elevó el demandante.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el presente caso, conforme al inciso 2 *ibidem* al tratarse de un asunto laboral, la conciliación era facultativa.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, promovido por el señor Diego Fernando Murillo Ramos quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaria de Movilidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaria de Movilidad o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder -antecedentes administrativos- y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>)** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

OCTAVO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 ibídem.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Tatiana Carolina Vélez Marín identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali y Tarjeta Profesional No. 233.627 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N°. 214

Proceso No.: 76001-33-33-008–2024–00063-00
Demandante: Gilberto Ramírez
abogadooscartorres@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaria de Movilidad
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Admite demanda

El señor Gilberto Ramírez -mediante apoderado especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, para obtener que se declare la nulidad del acto ficto que le negó el reconocimiento y pago de horas extras, ante el silencio de la entidad a la petición del 10 de agosto de 2023.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó aplicar las previsiones del Decreto 1042 de 1978 para liquidar su jornada ordinaria laboral, conforme a 190 horas mensuales, y que toda labor que exceda esa cantidad se determine como horas extras, que deben ser liquidadas junto con los respectivos recargos nocturnos, dominicales y festivos. Que se ordene a la entidad se abstenga de seguir liquidando la jornada laboral con base en 240 horas mensuales.

También pidió se reconozca y pague el trabajo de días festivos y compensatorios, así como la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -laboral - en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104.4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un acto ficto de carácter negativo, en razón a que los Oficios No. 20234137040062741 de 01 de septiembre de 2023 y el Oficio No. 202341370400067451 de 14 de septiembre de 2023, emitidos por la entidad accionada, no resolvieron de fondo la petición de reconocimiento y pago de trabajo suplementario que elevó el demandante.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el presente caso, conforme al inciso 2 *ibidem* al tratarse de un asunto laboral, la conciliación era facultativa.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, promovido por el señor Gilberto Ramírez quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali-secretaria de Movilidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali-secretaria de Movilidad o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder -antecedentes administrativos- y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

OCTAVO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 ibídem.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Tatiana Carolina Vélez Marín identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali y Tarjeta Profesional No. 233.627 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N°. 213

Proceso No.: 76001-33-33-008–2024–00061-00
Demandante: Juan Carlos Valencia Ordoñez
abogadooscartorres@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaria de Movilidad
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Admite demanda

El señor Juan Carlos Valencia Ordoñez -mediante apoderado especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, para obtener que se declare la nulidad del acto ficto que le negó el reconocimiento y pago de horas extras, ante el silencio de la entidad a la petición del 10 de agosto de 2023.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó aplicar las previsiones del Decreto 1042 de 1978 para liquidar su jornada ordinaria laboral, conforme a 190 horas mensuales, y que toda labor que exceda esa cantidad se determine como horas extras, que deben ser liquidadas junto con los respectivos recargos nocturnos, dominicales y festivos. Que se ordene a la entidad se abstenga de seguir liquidando la jornada laboral con base en 240 horas mensuales.

También pidió se reconozca y pague el trabajo de días festivos y compensatorios, así como la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -laboral - en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104.4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un acto ficto de carácter negativo, en razón a que los Oficios No. 20234137040062741 de 01 de septiembre de 2023 y el Oficio No. 202341370400067451 de 14 de septiembre de 2023, emitidos por la entidad accionada, no resolvieron de fondo la petición de reconocimiento y pago de trabajo suplementario que elevó el demandante.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el presente caso, conforme al inciso 2 *ibidem* al tratarse de un asunto laboral, la conciliación era facultativa.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, promovido por el señor Juan Carlos Valencia Ordoñez quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali-secretaria de Movilidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali-secretaria de Movilidad o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder -antecedentes administrativos- y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

OCTAVO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 ibídem.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Tatiana Carolina Vélez Marín identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali y Tarjeta Profesional No. 233.627 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N.º 212

Proceso No.: 76001-33-33-008–2024–00057-00
Demandante: Alexis Solís Molineros
abogadooscartorres@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaria de Movilidad
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Admite demanda

El señor Alexis Solís Molineros -mediante apoderado especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, para obtener que se declare la nulidad del acto ficto que le negó el reconocimiento y pago de horas extras, ante el silencio de la entidad a la petición del 10 de agosto de 2023.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó aplicar las previsiones del Decreto 1042 de 1978 para liquidar su jornada ordinaria laboral, conforme a 190 horas mensuales, y que toda labor que exceda esa cantidad se determine como horas extras, que deben ser liquidadas junto con los respectivos recargos nocturnos, dominicales y festivos. Que se ordene a la entidad se abstenga de seguir liquidando la jornada laboral con base en 240 horas mensuales.

También pidió se reconozca y pague el trabajo de días festivos y compensatorios, así como la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -laboral - en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104.4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un acto ficto de carácter negativo, en razón a que los Oficios No. 20234137040062741 de 01 de septiembre de 2023 y el Oficio No. 202341370400067451 de 14 de septiembre de 2023, emitidos por la entidad accionada, no resolvieron de fondo la petición de reconocimiento y pago de trabajo suplementario que elevó el demandante.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el presente caso, conforme al inciso 2 *ibidem* al tratarse de un asunto laboral, la conciliación era facultativa.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, promovido por el señor Alexis Solís Molineros quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali-secretaria de Movilidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali-secretaria de Movilidad o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder -antecedentes administrativos- y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

OCTAVO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 ibídem.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Tatiana Carolina Vélez Marín identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali y Tarjeta Profesional No. 233.627 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No.156

Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00042-00
Demandante:	Sigifredo Ramos Campo lardila@procederlegal.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co movilidad@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros
Asunto:	Convoca a Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Microsoft Teams Premium**”, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante CIRCULAR PCSJC24-10 del 15 de marzo de 2024, el Gobierno Nacional, y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “Microsoft Teams Premium”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- TENER POR CONTESTADA** la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.
- SEÑALAR** la hora de las 10:30 **Am del día 14 de noviembre de 2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.211

Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00187-00
Demandante:	Gloria Stella Lemos Flórez y Luis Ernesto García Holguín andresfelipealvarezvilla97@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co j.esteban2a@hotmail.com Conjunto Residencial Villa De Guadalupe Etapa V crvillasdeguadalupe@gmail.com seifarandres9@outlook.com William Escobar Moran y María Aleyda González Gómez michellehilera77@gmail.com drmorenomurillo@gmail.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve llamado en garantía

ASUNTO

Mediante auto del 30 de noviembre de 2023, el Despacho decretó la interrupción del presente proceso por el término de 5 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, para que la parte actora designara un nuevo apoderado como quiera que el Dr. Gilberto Gutiérrez Zuluaga (QEPD) había fallecido.

Los demandantes, allegaron poder concedió al Dr. Andrés Felipe Álvarez Villareal. Por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 160 del C.G.P. se continuará con el trámite del proceso.

Advertido lo anterior, la señora Gloria Stella Lemos Flórez y Luis Ernesto García Holguín, a través de apoderado judicial, instauran demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en la que pretende se declare la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, Conjunto Residencial Villas de Guadalupe Etapa V, William Escobar Moran y María Aleyda González Gómez, consecuente con lo anterior, se reconozcan los perjuicios del orden material, fisiológicos y moral, entre otros, presuntamente por no ejercer vigilancia y control de una obra, con el fin de asegurar el cumplimiento de licencias urbanísticas.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, con base en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 con vigencia del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 150121600193, con vigencia del 31 de marzo de 2017 al 01 de enero de 2018.

Aunado a lo anterior, la entidad demandada Conjunto Residencial Villa De Guadalupe Etapa V, dentro del término de contestación de la demanda llamo en garantía a la Previsora S A Compañía De Seguros, con base en la póliza de Responsabilidad Civil No. 1013293 con vigencia del 05 de marzo de 2017 al 05 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente esta figura, en providencia del 3 de julio de 2018¹, sostuvo:

“(…) **10.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: i) el nombre del llamado, ii) su información de domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales³.

11. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, **además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso,** dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁴.”
(Resalta el Juzgado)

De lo anterior se infiere que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria, el cual para su procedencia debe cumplir unos requisitos formales y adicionalmente aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo (E), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

² “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…).”

³ Según dicho artículo: “(…) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P., Olga Mérida Valle De la Hoz.

General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

Ahora bien, frente a los llamamientos realizados por el **Distrito Especial de Santiago de Cali**, se tiene lo siguiente:

- Revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 150121600193, con vigencia del 31 de marzo de 2017 al 01 de enero de 2018, celebrado entre el Distrito Especial de Santiago de Cali, y la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause a terceros el asegurado durante el giro normal de sus actividades.
- Así mismo, respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 con vigencia del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, celebrado entre el Distrito Especial de Santiago de Cali, y la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause a terceros el asegurado durante el giro normal de sus actividades.

Respecto del llamamiento realizado por el **Conjunto Residencial Villa De Guadalupe Etapa V** se observa lo siguiente:

- Revisada en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1013293 con vigencia del 05 de marzo de 2017 al 05 de marzo de 2018, celebrado entre el Conjunto Residencial Villas de Guadalupe, y la Previsora S A Compañía De Seguros, observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios causados a terceros y la entidad a consecuencia de acciones u omisiones imputables a los directores y administradores en el desempeño de sus funciones, así como los gastos u honorarios de abogados y costos judiciales que incurran los asegurados para su defensa como consecuencia de una investigación o proceso iniciado en su contra.

De las vigencias de las pólizas antes aludidas, observa el Despacho que en principio no podría admitirse las pólizas con vigencia del año 2017 a 2018, por cuanto la parte actora señaló en los hechos de la demanda que el conocimiento inicial que tuvieron de la real manifestación de los daños, se presentó a mediados del mes de octubre de 2019 ante las fuertes lluvias en el Distrito Especial de Santiago de Cali, no obstante, en un caso similar al que nos ocupa, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca señaló que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar. Al respecto indicó⁵:

“(…) La Sociedad MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S actuando como demandada en el proceso de la referencia, llamó en garantía a Confianza S.A., y AXA Colpatria S.A., para lo cual en su momento aportó pólizas de responsabilidad civil extracontractual No 03-RO017458 con vigencia del 31 de marzo de 2015 al 30 de junio de 2016 y No 8001479303 con vigencia 1 de diciembre de 2015 al 01 de diciembre de 2016, respectivamente, con copia del certificado de existencia y representación de dichas entidades (folios 5 a 31 cuaderno No 4).

Ahora bien, a partir de la normatividad citada y los reparos formulados en el escrito de apelación, al examinar la solicitud de intervención elevada por la entidad demandada MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A., y los anexos aportados se advierte que efectivamente existió en los hechos de la demanda y pretensiones una imprecisión por parte de los demandantes en cuanto a la fecha de ocurrencia de los hechos, pues en algunas ocasiones quedó que datan del 12 de septiembre 2014 y en otra el 12 de septiembre de 2016 (folio 19 y 20).

Por tanto, y tomando como fecha de siniestro el 12 de septiembre de 2014- aspecto que finalmente se establecerá al momento de dictarse sentencia-, respecto de la aseguradora Confianza S.A., se allegó póliza 03 RO017458 con vigencia del 01 de febrero de 2013 al 31 de marzo de 2015 (folio 59 a 60) y en cuanto a AXA Colpatria se allegó póliza No 8001473453 con vigencia del 1 de diciembre de 2013 al 01 de diciembre de 2014 (folio 61 a 73).

⁵ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca providencia del 23 de octubre de 2023 Magistrado ponente Andrés González Arango Radicado 76001 33 33 008- 2016 00344-01.

Documentación con la cual es viable verificar las condiciones de la relación contractual, los amparos y su vigencia, razón por la cual quedó demostrado el requisito sine qua non para la procedencia de esta figura procesal, y que hace relación a la demostración de la existencia de una relación legal o contractual entre el llamante y las llamadas, aspecto este último que finalmente cumple con las exigencias prescritas en los artículos 225 del CPACA y 64 del Código General del Proceso.

Se precisa además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

Por tanto, se torna procedente la admisión del llamamiento solicitado respecto de Confianza S.A. y AXA Colpatría S.A., de acuerdo lo explicado.” (subrayas y negrillas por el Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en el mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado en este caso el Distrito Especial de Santiago de Cali y el Conjunto Residencial Villa De Guadalupe Etapa V, al tener las pólizas cobertura para tal evento, deben aceptarse los llamados en garantía, advirtiendo que será en la sentencia donde se estudiara frente a los extremos de la vigencia de las pólizas que sustentan los llamados en garantía y los hechos debatidos en la demanda, así como la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones y perjuicios alegados a cargo de los llamados en garantía.

De ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁶.

De otro lado, se allegó un poder en donde los demandados William Escobar Moran y María Aleyda González Gómez, le confirieron poder al abogado Didier O. Moreno Murillo para que representara sus intereses, no obstante, no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 74 del CGP o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con presentación personal o mediante mensaje de datos, desde el correo electrónico de los demandados, sin necesidad de firma manuscrita o digital, por lo tanto, se le concede a la Dr. Didier O. Moreno Murillo el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído allegue el poder bajo alguna de las formalidades antes mencionadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali contra **La Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, en atención a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
2. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Conjunto Residencial Villa De Guadalupe Etapa V contra **La Previsora S A Compañía De Seguros**, en atención a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
3. Cítese al Representante Legal de **La Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, y **La Previsora S A Compañía De Seguros** o quien haga sus veces, para que respondan el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
5. Requerir al Dr. Didier O. Moreno Murillo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído allegue el poder con las formalidades establecidas en el artículo 74 del CGP o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
6. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Juan Esteban Aristizábal Aristizábal identificado con cédula de

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

ciudadanía No. 1.151.944.668 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 295.262 del C.S de la J., en los términos del poder a él conferido cargado en el expediente digital.

7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada Conjunto Residencial Villas De Guadalupe, al abogado Séifar Andrés Arce Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.071.815 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 288.744 del C.S de la J., en los términos del poder a él conferido cargado en el expediente digital.
8. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Andrés Felipe Álvarez Villareal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.393 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 406.047 del C.S de la J., en los términos del poder a él conferido cargado en el expediente digital.
9. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM